

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018**

Lima, 20 de abril del 2018

Exp. N° 2017-064

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700124466, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2313-2017 a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A.¹ (en adelante, KALLPA), identificada con R.U.C. N° 20538810682.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-30, de fecha 22 de setiembre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a KALLPA por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), durante el primer semestre de 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer trimestre de 2017.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2313-2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a KALLPA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° KG-0474/17, recibida el 10 de octubre de 2017, KALLPA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer trimestre de 2017

- a) El 4 de febrero de 2017 se iniciaron las actividades para el desarrollo de las pruebas de potencia garantizada en la Central Hidroeléctrica “Cerro Del

¹ El 16 de agosto de 2017 entró en vigencia la fusión en virtud de la cual CERRO DEL ÁGUILA S.A. absorbió a KALLPA GENERACIÓN S.A. De igual modo, el 19 de setiembre de 2017, CERRO DEL ÁGUILA S.A. cambió de nombre a KALLPA GENERACIÓN S.A.

Águila” (en adelante, C.H. Cerro Del Águila). Para tal efecto, su contratista (Andritz Hydro) debía efectuar pruebas de verificación en los sensores de presión del sistema de medición del caudal e instalar la instrumentación requerida para el posterior desarrollo de las pruebas en cada unidad de generación. Considerando tal situación, se estableció el siguiente Programa Diario de Mantenimiento:

Cuadro 1

UBICACION	EQUIPO	INICIO	FINAL	DESCRIPCION
CERRO DEL AGUILA	G2	04/02/2017 05:00	04/02/2017 07:00	G2 INDISPONIBLE PARA INSTALACION DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN
CERRO DEL AGUILA	G1	04/02/2017 03:00	04/02/2017 05:00	G1 INDISPONIBLE PARA INSTALACION DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN
CERRO DEL AGUILA	CENTRAL	04/02/2017 00:00	04/02/2017 03:00	C.H. INDISPONIBLE POR PRUEBAS DE LOS TRANSDUCTORES DE PRESIÓN
CERRO DEL AGUILA	G3	04/02/2017 07:00	04/02/2017 09:00	G3 INDISPONIBLE PARA INSTALACION DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

- b) Del cuadro anterior, se puede apreciar que la salida de la C.H. Cerro Del Águila, a efectos de su mantenimiento, programado para ejecutarse en 3 horas (de 00:00 a 3:00 horas), se desarrolló en el periodo comprendido entre las 00:30 y las 3:25 horas; es decir, en un plazo menor al otorgado. Aun cuando el inicio de dicha salida se encontraba programado para las 00:00 horas del 4 de febrero de 2017, ejecutó dicha acción 30 minutos después de lo previsto, atendiendo a las coordinaciones y autorizaciones que deben ser proporcionadas por el COES en tiempo real, y no por una decisión negligente y deliberada.
- c) Respecto a las actividades programadas para los grupos de generación de la C.H. Cerro Del Águila (G1 y G2), los mantenimientos programados de forma individual no se llevaron a cabo en las horas previstas, pues estas actividades fueron desarrolladas dentro del periodo correspondiente a la salida de la C.H. Cerro Del Águila. Sin embargo, se logró efectuar la instalación de los instrumentos de medición en cada uno de los grupos en un tiempo menor al total utilizado para el mantenimiento de la C.H. Cerro Del Águila, evitando incurrir en mayor tiempo de indisponibilidad programada, según se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Equipo	Horario Programado	Horario utilizado efectivamente	Estado de la CH y unidades en los horarios programados
CH CDA	00:00 h a 3:00 h	00:30 a 03:25 h	CH CDA + grupos G2 y G3 no disponibles por mantenimiento. <i>(Cabe señalar que los trabajos de la G2 y G3 programados como mantenimientos individuales fueron culminados antes de las 03:25 h)</i>
G2	5:00 h a 7:00 h	Dentro del periodo indicado para la CH CDA	CH CDA + grupos G2 y G3 disponibles.
G3	7:00 h a 9:00 h		CH CDA + grupos G2 y G3 disponibles.

- d) Osinergmin ha efectuado un cálculo errado al comparar las horas contempladas en el Cuadro 1 para las actividades de mantenimiento de los grupos G2 y G3 (programadas para ejecutarse de forma individual después de la salida de la C.H. Cerro Del Águila), con las horas en las que efectivamente se realizaron tales actividades, las mismas que fueron ejecutadas de manera conjunta y en el mismo periodo en que la C.H. Cerro Del Águila se encontraba fuera de servicio, según lo indicado en el Cuadro 1.
- e) Lo que debería evaluarse, en el marco del Procedimiento, es si el mantenimiento excedió las horas otorgadas. Así, en el presente caso, los grupos G2 y G3 estuvieron plenamente disponibles en aquellos horarios originalmente destinados a su mantenimiento, toda vez que dicho mantenimiento fue realizado en el horario destinado para el mantenimiento de la C.H. Cerro Del Águila, lo que no perjudicó la disponibilidad de las unidades en el sistema, ya que en dicho horario la C.H. Cerro Del Águila completa estaba fuera de servicio.
- f) Por tal motivo, no ha incurrido en conducta infractora alguna; al contrario, ha demostrado proactividad al realizar dichas actividades de manera conjunta con la finalidad de minimizar los tiempos de indisponibilidad en las referidas instalaciones y así contar con máquinas disponibles para el SEIN el mayor tiempo posible. Asimismo, en aplicación del Principio de Razonabilidad, debe considerarse que la aplicación de sanciones en el presente caso no corresponde, ya que KALLPA no tuvo necesidad de indisponer la operación de los grupos G2 y G3 en los periodos establecidos.

Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer trimestre de 2017

- a) En todo momento trató de concluir sus actividades de mantenimiento en el menor tiempo posible, a fin de reducir el número de horas en las que la C.H. Cerro Del Águila estuviese fuera de servicio. Como consecuencia de dicha situación, los mantenimientos fueron efectuados en el plazo previsto en la programación aprobada por el COES para la C.H. Cerro Del Águila en su totalidad, por lo que no era necesaria la presentación de justificación alguna.
 - b) No declaró como disponibles los grupos G2 y G3 antes de las 3:25 horas, a pesar de que los trabajos de dichos grupos fueron concluidos en un plazo de 2 horas, debido a que la C.H. Cerro Del Águila en su conjunto todavía se encontraba indisponible, por lo que recién a partir de las 3:25 horas, toda la C.H. Cerro Del Águila podía operar.
 - c) Cualquier sanción impuesta en el presente procedimiento implicaría desalentar los procesos internos que buscan la mejora continua en las actividades de mantenimiento.
- 1.5. Mediante el Memorandum N° DSE-CT-85-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, adjuntando el Informe de Instrucción N° 38-2018-DSE, para la emisión de la resolución

correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer trimestre de 2017.
- 3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento, aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que,

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programada, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD³ establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el primer trimestre de 2017

Luego de la evaluación efectuada, se ha podido comprobar que, de acuerdo con el reporte efectuado por el COES, el mantenimiento de la C.H. Cerro Del Águila fue realizado entre las 00:00 y 3:25 horas del 4 de febrero de 2017. Asimismo, se ha verificado que las intervenciones en los grupos G2 y G3 fueron efectuadas durante el tiempo de indisponibilidad de la C.H. Cerro Del Águila, lo que coincide con lo afirmado por KALLPA en su escrito de descargos.

En ese sentido, se evidencia una actitud proactiva de la empresa, pues realizó el mantenimiento de los grupos G2 y G3 en el plazo previsto para el mantenimiento de la C.H. Cerro Del Águila en su conjunto, sin emplear los periodos de mantenimiento aprobados por el COES ni generar más horas de indisponibilidad, por lo que no puede afirmarse que dichos mantenimientos excedieron la duración programada.

En ese sentido, y teniendo en cuenta, además, que con la información de medidores de generación se logró verificar que las referidas unidades volvieron a operar en el intervalo comprendido entre 3:30 a 3:45 horas del 4 de febrero de 2017, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

Por tal motivo, carece de objeto continuar analizando los descargos presentados por KALLPA respecto a la presente imputación.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

4.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, KALLPA no excedió el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado, no le correspondía remitir justificación técnica alguna.

En ese sentido, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis, careciendo de objeto continuar analizando los descargos presentados por KALLPA.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. respecto a las imputaciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad